

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIPLOMADO EN TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
2026



11. REPRESENTACIÓN SUSTANTIVA
Y PROCESAL

14 DE MAYO DE 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA



DIPLOMADO EN TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

11. REPRESENTACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL

11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

11.2 LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO SUSTANTIVO

11.3 LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL



CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO REPRESENTACIÓN ESPECIES Y FUENTES

**GALVÁN RIVERA, Flavio, Conceptos Jurídicos Elementales.
Introducción a la Ciencia del Derecho, segunda edición,
Tirant Lo Blanch, México, 2023, pp. 201 a 213.**



11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN



11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

- *...La representación es una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas. Con relación a una persona determinada, la representación es susceptible de aplicarse mediante un contrato, hallándonos entonces ante un mandatario, cuyas facultades estarán limitadas... a la ejecución de actos jurídicos, dentro de los límites establecidos convencionalmente por la parte o por el Código civil en caso contrario. Pero la representación jurídica puede también ser puesta en movimiento por la misma ley, basada en elementos distintos al contrato, como es el caso de la tutela...*
- **BONNECASE, Julien**, *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, traducción de la edición en francés por José M. Cajica Jr., Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, México, 1985, pp. 387-388.

11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

- De la representación en los actos jurídicos
- ...Frecuentemente un acto jurídico es realizado por una persona distinta del interesado. Esta sustitución de una persona por otra puede ser necesaria en dos casos: 1º Cuando el interesado se encuentra imposibilitado para estar personalmente *en el lugar donde deba realizarse el acto*, ya sea por encontrarse de viaje, enfermo o preso, etc. 2º cuando el interesado esté *imposibilitado para comprender* el acto que se realiza; trátase en estos casos de los menores, locos o ancianos cuyas facultades se han debilitado.
- A veces, sin ser necesaria esta sustitución de una persona por otra, puede ser cómoda o ventajosa, recurriéndose frecuentemente a ella por razones de *utilidad*.

11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

- ...Casos en que *este procedimiento es permitido*.- Esta sustitución de otra persona por el interesado es un procedimiento permitido en general. En el Derecho francés sólo dos actos deben ser ejecutados necesariamente *por la misma persona interesada: el matrimonio y el testamento...*
- **PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges**, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, tomo I, traducción del francés por José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F., 1981, p. 150.



11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

- Los negocios jurídicos pueden efectuarse o directamente por la persona interesada, o por medio de otro. El que declara la propia voluntad, o recibe una declaración, en lugar y en nombre de otro, se llama representante. La representación importa la substitución de una voluntad a otra en la conclusión de los negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio se verifican inmediatamente en favor o en contra no del que lo ha efectuado, sino de aquél en cuyo nombre e interés se ha celebrado. Verifícase así una separación de los efectos respecto de la causa: los efectos, o sea los derechos y obligaciones nacidas del negocio, se refieren a la persona del representado; la causa, o sea la declaración de voluntad, mira a la persona del representante.
- **COVIELLO, Nicolás**, *Doctrina General del Derecho Civil*, traducción de la cuarta edición en italiano por Felipe de J. Tena, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1938, p. 431.



11.1 CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN

- En términos generales podemos decir... que la representación, en su más amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro.
- El que celebra materialmente el negocio, es el *representante*, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el *representado*.
- **ORTIZ-URQUIDI, Raúl**, *Derecho Civil*, edición especial, Editorial Porrúa, S. A. de C.V. y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D. F., 2010, p. 255.



11.2 LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO SUSTANTIVO



- Artículo 1800. **El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.**
- Artículo 1801. **Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.**
- Artículo 1802. **Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.**
- Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.



- Artículo 1859. **Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos**, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.
- (Énfasis adicionado)



ESPECIES DE REPRESENTACIÓN POR SU FUENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



ESPECIES O TIPOS DE REPRESENTACIÓN

- ...*Fuente* de la representación, o sea *origen de su indicado poder* conferido al representante, es: o la voluntad del representado (representación *voluntaria*, o con otro término, *negocial*), o la ley (representación denominada *legal*)...
- **MESSINEO, Francesco**, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, tomo II, traducción de la octava edición en italiano por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 415-416.

ESPECIES O TIPOS DE REPRESENTACIÓN

- La representación se clasifica en dos formas: legal y voluntaria. Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado. En cambio, existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta.

- **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, *Derecho Civil Mexicano*, tomo quinto, volumen I, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976, p. 392.

ESPECIES O TIPOS DE REPRESENTACIÓN

- Tres son... las diversas clases de representación que existen: la voluntaria, la legal y la oficiosa.
- (Énfasis adicionado)
- **ORTIZ-URQUIDI, Raúl**, *Derecho Civil*, edición especial, Editorial Porrúa, S. A. de C.V. y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D. F., 2010, p. 256.



ESPECIES DE REPRESENTACIÓN Y FUENTES

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**LEGAL
(NORMATIVA)**

**CONSTITUCIÓN. LEY. REGLAMENTO.
ESTATUTO**

CONVENCIONAL

**CONTRATO DE
MANDATO CON REPRESENTACIÓN**

VOLUNTARIA

PODER

OFICIOSA

GESTIÓN DE NEGOCIOS

**JURISDICCIONAL
(JURISPRUDENCIAL)**

DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL



ESPECIES DE REPRESENTACIÓN POR LOS SUJETOS DE DERECHO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





ESPECIES DE REPRESENTACIÓN POR LOS SUJETOS DE DERECHO

REPRESENTACIÓN
DE
PERSONAS FÍSICAS

REPRESENTACIÓN
DE
PERSONAS MORALES



ESPECIES DE REPRESENTACIÓN POR LOS SUJETOS DE DERECHO

**REPRESENTACIÓN
DE
PERSONAS FÍSICAS
SIN CAPACIDAD DE
EJERCICIO**

**(SIN CAPACIDAD
DE OBRAR)**

**REPRESENTACIÓN
DE
PERSONAS FÍSICAS
SIN CAPACIDAD DE
EJERCICIO**

**(CON CAPACIDAD
DE OBRAR)**



PERSONAS FÍSICAS SIN CAPACIDAD DE EJERCICIO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- **Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:**
- **I. Los menores de edad;**
- **II. Los mayores de edad** disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; **siempre que** debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque **no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.**
- III. (Se deroga).
- IV. (Se deroga).
- (Énfasis adicionado)



PERSONAS FÍSICAS CON CAPACIDAD DE EJERCICIO CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LA MAYOR EDAD

- **Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.**
- **Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.**
- **Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.**



REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS SIN CAPACIDAD DE EJERCICIO

PERSONAS

MENORES DE EDAD

REGLA: PATRIA POTESTAD

EXCEPCIÓN: TUTELA

PERSONAS

MAYORES DE EDAD EN

ESTADO DE

INTERDICCIÓN

TUTELA



PATRIA POTESTAD Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- **Artículo 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.
- **Artículo 413.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.
- **Artículo 414.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.



PATRIA POTESTAD Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- **A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.**
- **Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.**
- (Énfasis adicionado)
-



TUTELA Y REPRESENTACIÓN

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- **Artículo 449.-** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la **representación** interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.
- **En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.** Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.



TUTELA Y REPRESENTACIÓN CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- **Artículo 537.- El tutor está obligado:**
- [. . .]
- **V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción** del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
- [. . .]
- (Énfasis adicionado)



PERSONAS MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





PERSONAS MORALES

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- **Artículo 25.- Son personas morales:**
 - **I. La Nación, los Estados y los Municipios;**
 - **II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;**
 - **III. Las sociedades civiles o mercantiles;**
 - **IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**
 - **V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;**
 - **VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.**
 - **VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.**



PERSONAS MORALES

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

- Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.
- **Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.**
- **Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.**
- (Énfasis adicionado)



11.3 LA REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL (EJEMPLOS)



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



REPRESENTACIÓN EN JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES

- LIBRO PRIMERO: DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
- TÍTULO SEGUNDO: DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
- CAPITULO VI: DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

- Artículo 13
- 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
 - a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

REPRESENTACIÓN EN JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES

- **II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y**
- **III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.**
- **b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;**

REPRESENTACIÓN EN JUICIOS Y RECURSOS ELECTORALES

- **c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y**
- **d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.**



**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA
DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE AMPARO

- **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. **La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.**
- **Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.**
- **Artículo 7o.** **La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.**

REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE AMPARO

- [...]
- **Artículo 8o.** La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo o legítima representante cuando ésta se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un o una representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a una persona familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.
- Si la persona menor de edad hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE AMPARO

- **Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar personas delegadas que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.
- La persona titular de la Presidencia de la República será representada en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en la propia Consejera o Consejero Jurídico o en las secretarías o los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado

REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE AMPARO

- acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.
- **Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como las gobernadoras y los gobernadores y jefa o jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por las personas servidoras públicas a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de las personas titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.**

REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE AMPARO

- **Cuando la responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismas, por conducto de un o una representante legal o por conducto de un apoderado o apoderada.**
- (Énfasis adicionado)



JURISPRUDENCIA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 25/2012 SS - TEPJF**

- **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que**



- **sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios**



- **de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.**
- (Énfasis adicionado)

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.- El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de **requerir** al promovente, para que acompañe **la documentación necesaria para acreditar su personería**, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. **El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones.** Aunque literalmente **no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados**, de una correcta intelección del segundo precepto citado, **se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una**



manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los



representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque **sólo se trata de cumplir una formalidad *ad probationem***, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino **únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste**, respecto de actos de poca trascendencia.



• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/2002 SS - TEPJF**

- **PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.-** Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, **basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la**



- **representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.
- (Énfasis adicionado)



SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.- De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este



supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, **cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (usos y costumbres), en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías**



contenidas en la fracción precisada, que acompañan al **derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia**, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales **se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios**, y por otro, a **contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas** por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, **la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta**



de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.



G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

